

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

JOSÉ JAVIER
HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

RECURRIDOS

v.

ERNESTO J.
MALDONADO LUGO Y
OTROS
PETICIONARIOS

KLCE201500959

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de San Juan

Caso núm.:
KAC2014-0085

Sobre:
Cobro de Dinero;
División de
Dividendos

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2015.

Gladys Sánchez Norat [Sánchez Norat] nos solicita la revisión de la Resolución y Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan [TPI] el 17 de junio de 2015 y de la Orden del 25 de junio de 2015. Mediante el primer dictamen el TPI le denegó a Sánchez Norat su solicitud de auto representarse en el caso de epígrafe, le ordenó anunciar su representante legal y mantuvo el señalamiento del 14 de julio de 2015 para atender la solicitud de embargo y los asuntos pendientes. En el segundo, el TPI denegó la solicitud de orden de protección y paralización de descubrimiento de prueba. Sánchez Norat acompañó al recurso de *certiorari* una moción en auxilio de jurisdicción para que paralicemos la vista del 14 de julio de 2015.

Por los fundamentos que exponemos, denegamos ambas peticiones.

ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2014 José Javier Hernández Rodríguez [demandante] presentó una acción contra Sánchez Norat, su esposo Ernesto J. Maldonado Lugo, la sociedad legal de gananciales por ambos compuesta, Silver Wings Corp., Silver Wings Aviation Corp. y otros [demandados]. Los demandados, representados por la codemandada Sánchez Norat, contestaron la reclamación, reconvinieron y el 3 de julio de 2014 remitieron al demandante un primer interrogatorio y solicitud de producción de documentos con 142 preguntas, el cual fue contestado el mes siguiente.

Los demandados también solicitaron una orden en aseguramiento de sentencia para que el demandante no enajenara y/o gravara el avión Cessna 117B. El demandante se opuso a esa solicitud. El TPI señaló vista de embargo para el 18 de agosto de 2014 y ese día el abogado del demandante argumentó que tenía dudas respecto a si la demandada Sánchez Norat podía ser abogada del caso por ser parte demandada y esposa del codemandado Maldonado Lugo. El 8 de septiembre de 2014, el TPI le concedió término a Sánchez Norat para expresarse sobre la solicitud de descalificación. Ese mismo día el demandante presentó una solicitud de orden en aseguramiento de sentencia para que las partes demandadas se abstengan de vender, enajenar, gravar, ceder cualquiera de los bienes que posean.

El 15 de septiembre de 2014 el TPI le concedió término a los demandados para que manifestaran su posición e indicó que

no señalaría vista hasta que determinara el asunto de representación legal de los demandados.

Sánchez Norat se opuso a la solicitud de descalificación y a la orden para aseguramiento de sentencia. En Resolución del 17 de octubre de 2014 el TPI descalificó a Sánchez Norat como abogada de todas las partes codemandadas y les concedió término para anunciar nueva representación legal. En cuanto a la moción sobre aseguramiento de sentencia que presentó el demandante el 8 de septiembre de 2015 indicó que:

...bajo la Regla 56 de Procedimiento Civil es prematura y no está madura, por lo que se mantendrá en suspenso hasta que comience el descubrimiento de prueba. Una vez la parte demandante identifique la prueba, los testigos y la evidencia documental con la cual sostener los criterios necesarios para la obtención del remedio solicitado al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III [V], R. 56.1 y su jurisprudencia interpretativa, la parte demandante podrá reproducir su solicitud y señalaremos vista.

El 20 de enero de 2015 Sánchez Norat informó que comparecería por derecho propio y solicitó la desestimación de la acción contra la sociedad legal de gananciales por haberse extinguido por divorcio. Ernesto J. Maldonado hizo similar petición. El TPI se dio por enterado de ambas solicitudes. El demandante se opuso a la solicitud de autorepresentación, por lo que el TPI celebró una vista el 29 de abril de 2015. Sánchez Norat no pudo asistir por razones de salud. Como el tribunal ya había ordenado la descalificación de la licenciada Sánchez Norat, le ordenó a los demandados contratar representación legal y señaló la vista sobre asuntos pendientes y embargo para el 14 de julio de 2015. En desacuerdo, el 15 de mayo de 2015 Sánchez Norat solicitó reconsideración. Por su parte, el demandante remitió un Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de documentos. Sánchez Norat se opuso y solicitó

que se le eximiera de contestar hasta tanto el tribunal resolviera su solicitud de reconsideración y el demandante produjera evidencia para sostener sus alegaciones, según requerido en el primer interrogatorio que le envió.

Finalmente, el 17 de junio de 2015 el TPI denegó la solicitud de reconsideración de Sánchez Norat, mantuvo la vista de embargo para el 14 de julio de 2015 y le ordenó anunciar su representación legal. Luego, el 25 de junio, el TPI le denegó su solicitud de paralización del descubrimiento de pruebas y le ordenó contestar el interrogatorio que el demandante le envió.

Insatisfecha con ambas determinaciones acudió ante nos arguyendo que el TPI incidió:

AL DENEGAR LA SOLICITUD DE AUTOREPRESENTACIÓN DE LA RECURRENTE.

AL SEÑALAR LA VISTA DE EMBARGO PREVENTIVO AUN CUANDO EL DEMANDANTE NO HA PRODUCIDO LA EVIDENCIA CON QUE SOSTENDRÁ LA PETICIÓN.

AL ORDENAR CONTESTAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA CURSADO POR EL DEMANDANTE CUANDO ESTE NO HA PRODUCIDO LA EVIDENCIA QUE SOSTIENE SUS ALEGACIONES.

Veamos.

EXPOSICION Y ANALISIS

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 definen la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone:

Todo procedimiento de apelación, Certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de Certiorari para revisar resoluciones u

órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Se ha resuelto que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." Meléndez v. CaribbeanIntl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

La función de un tribunal apelativo en la revisión del asunto que nos ocupa, es discrecional.

La licenciada Sanchez Norat cuestiona la decisión del TPI de denegarle su solicitud de autorepresentarse por posible conflicto con el Canon 22 del Código de Ética Profesional, 4 LPR Ap IX; cuestiona que se mantuviera la vista para atender varios asuntos, entre ellos el embargo al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 56.1, porque el

demandante no produjo en el descubrimiento de pruebas, documentos fehacientes sobre la posibilidad de prevalecer en sus alegaciones y cuestiona también que no se le eximió de contestar el descubrimiento de pruebas que el demandante le cursó, toda vez que el demandante no ha producido prueba para sostener sus alegaciones. Tras un examen ponderado de la Petición de *Certiorari* del epígrafe declinamos expedir el auto solicitado. Las resoluciones que se pretenden cuestionar, relacionadas al descubrimiento de pruebas y a la celebración de una vista de embargo preventivo no cumplen con los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ni con la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Tampoco denotamos arbitrariedad o craso abuso de discreción del foro de instancia en el manejo y tramite del caso así como en la determinación de descualificación de la abogada. Procede que se continúe con los procedimientos del caso, según calendarizado por el TPI.

DICTAMEN

Por los fundamentos expuestos, se deniega el recurso y declaramos No Ha Lugar la moción en auxilio de jurisdicción.

Adelántese copia de la resolución **inmediatamente** por correo electrónico o por fax y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones